

Recurso 173/2017**Resolución 190/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de septiembre de 2017

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EUROCONSULTORÍA FORMACIÓN EMPRESA, S.L.** contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Contratación para 2017 de los servicios de docencia y gestión administrativa y técnica de cursos de inglés y francés en modalidad online y presencial, destinados al personal al servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía y del personal no judicial de la Administración de Justicia”, respecto al lote 1 (Expte. 2016/000066), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 8 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 17 de marzo de 2017 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 52 y el 22 de marzo



de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 69.

El valor estimado del contrato asciende a 792.600 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. Es de aplicación a esta licitación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, rige en la misma lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. La mesa de contratación, en sesión de 22 de junio de 2017, acuerda excluir de la licitación al lote 1 la oferta de la entidad EUROCONSULTORÍA FORMACIÓN EMPRESA, S.L. (en adelante, EUROFORMAC) por no alcanzar el umbral mínimo de 30 puntos previsto en el Anexo VII del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), para los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor.

La exclusión acordada fue publicada el 26 de junio de 2017 en el perfil de contratante mediante nota informativa.

CUARTO. El 14 de julio de 2017, tuvo entrada en el Registro telemático unificado de la Junta de Andalucía recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EUROFORMAC contra la exclusión de su oferta.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 18 de julio de 2017, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la solicitud de suspensión instada por la entidad recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.



La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el pasado 21 de julio de 2017.

SEXTO. Mediante escritos de 26 de julio de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido.

SÉPTIMO. Este Tribunal adoptó la medida provisional de suspensión instada por la entidad recurrente mediante Resolución de 28 de julio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se dirige contra el acuerdo de exclusión de una oferta adoptado por la mesa de contratación en el curso del procedimiento de adjudicación de un contrato



de servicios sujeto a regulación armonizada, que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que aquel resulta procedente al amparo de lo estipulado en el artículo 40 apartados 1.a) y 2.b) del TRLCSP.

Debe puntualizarse, que EUROFORMAC dirige textualmente su escrito de impugnación contra lo que denomina “resolución de 26 de junio de 2017 por la que se acuerda adjudicar provisionalmente el contrato”, si bien ha de entenderse que se está refiriendo a la nota informativa publicada en el perfil donde consta la exclusión de su oferta.

En consecuencia, el acto sustantivamente impugnado es la exclusión, como lo demuestra el contenido del escrito impugnatorio y su petitum en el que se insta la admisión de la oferta previa revisión de la puntuación otorgada.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

Por su parte, el artículo 19, apartados 3 y 5, del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPER), establece que *“3. Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá*



interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión.

5. Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo. Este precepto será de aplicación aunque el acto o resolución impugnados carecieran de la motivación requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Como consecuencia de ello, aunque el texto de la resolución no sea completo no se considerará defectuosa y se tendrá por producida, sin perjuicio de que el recurso pueda ser fundado en esta circunstancia.

Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso”.

Las referencias al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual *“Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.*

De los preceptos mencionados se desprende que es posible la impugnación de la exclusión como acto de trámite cualificado sin necesidad de esperar a la notificación de la adjudicación, momento este en que, conforme al artículo 151.4 b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, surge la obligación para el



órgano de contratación de notificar motivadamente la exclusión a los licitadores descartados.

Ahora bien, para que comience a correr el plazo legal del recurso -artículo 44.2 b) del TRLCSP- frente a la exclusión, es necesario que se produzca su notificación fehaciente al licitador afectado en los términos previstos en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pues un licitador que impugna su exclusión sin esperar a la notificación de la adjudicación pierde ya la oportunidad de hacerlo en este momento posterior. Por tanto, si la notificación de la exclusión no se ajusta a lo dispuesto en dicho precepto legal, el plazo para recurrirla comienza a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.

En el supuesto analizado, la exclusión de la oferta de EUROFORMAC se ha comunicado en sesión pública de la mesa de contratación y en el perfil de contratante mediante nota informativa, pero no se ha producido la notificación individual de dicho acto a la recurrente conforme al artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así pues, como quiera que ninguna de aquellas dos actuaciones cumple los requisitos legales de la notificación, el plazo para impugnar aquel acto ha de iniciarse, conforme prevé el artículo 19 del RPER por remisión a la ley del procedimiento administrativo común, desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso debe considerarse *dies a quo* en el cómputo del plazo para la interposición del recurso el de su propia presentación, por lo que el mismo se ha formalizado en plazo, sin que pueda acogerse la alegación de extemporaneidad que efectúa el órgano de contratación en su informe al recurso, toda vez que la comunicación verbal de la exclusión al interesado en la sesión pública de la mesa de contratación no puede considerarse notificación fehaciente de dicho acto a los efectos de su impugnación.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

EUROFORMAC centra su impugnación en la exclusión de su oferta al lote 1 por no haber superado el umbral mínimo de 30 puntos establecido en el PCAP para los criterios de adjudicación ponderables mediante juicios de valor, y solicita la revisión de la puntuación otorgada a su proposición con la consiguiente admisión de esta en el proceso de selección.

Con carácter previo al examen de los argumentos en que la recurrente funda su pretensión, hemos de señalar que esta impugna la exclusión de su oferta con base en la información obtenida a través de la nota publicada en el perfil donde solo se refleja, en lo que aquí interesa, la puntuación recibida en los criterios sujetos a juicio de valor (28 puntos) y que su proposición ha sido excluida por no llegar al umbral mínimo de 30 puntos.

Con esta información, y sin haber esperado a la notificación fehaciente de la exclusión que por imperativo legal tenía que producirse en un momento posterior -el de la notificación de la adjudicación conforme al artículo 151.4 del TRLCSP-, EUROFORMAC combate sustantivamente la eliminación de su oferta y rebate los puntos que se le han asignado, solicitando de este Tribunal una revisión de aquella ponderación que conduzca a su admisión en la licitación. Así pues, el recurso se centra en la escasa puntuación recibida y no en los motivos o razones que han llevado a la comisión técnica a su asignación, o dicho de otro modo, EUROFORMAC discute la puntuación de su oferta sin combatir las razones en que esta se asienta, las cuales ni conoce -puesto que se anticipa con su recurso al momento en que legalmente nace la obligación de motivar- ni ha solicitado conocer del órgano de contratación o a través de la vía del recurso.

Así pues, el principio de congruencia consagrado en el artículo 47 del TRLCSP “*La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas*



cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición (...)” exige que este Tribunal resuelva el presente recurso ateniéndose estrictamente a las pretensión de la recurrente, cuyo petitum se dirige claramente a que se revisen los puntos otorgados y se admita su oferta en el proceso selectivo, no siendo objeto de controversia ni las razones que han llevado a la puntuación combatida, ni el desconocimiento de las mismas.

Expuesto lo anterior, procede entrar en el fondo del recurso, debiendo señalarse para una mejor comprensión de la cuestión debatida, que el contrato se compone de diez lotes, señalándose los criterios de adjudicación en el Anexo VII del PCAP. Así, para el lote 1 (cursos de inglés general de 100 horas, modalidad online) los criterios sujetos a un juicio de valor están ponderados con un máximo de 40 puntos y son los siguientes:

“B.1 Metodología y contenidos: 25 puntos

Se valorará:

B1.1 Los test de nivel y progreso. Máximo 5 puntos:

La facilidad de ejecución del test de nivel y la combinación de ejercicios adaptativos que midan con precisión y abarquen todas las destrezas, así como los test de progresos parciales y el test final.

B1.2 Contenidos y organización didáctica. Máximo 20 puntos:

La organización didáctica en modo guiado v. libre para el aprendizaje; el diseño gráfico y la calidad de los materiales de audio y video así como de los trabajos que se propongan al alumno en base a los mismos; la variedad de herramientas como traductores, buscadores de contenidos, foros, simulacros de preparación de exámenes oficiales, etc.. La variedad de actividades de desarrollo de competencias transversales (preparación para reuniones, presentaciones, entrevistas, entre otras) en formato webinar.

La Guía del curso con explicaciones claras y sencillas sobre los itinerarios. La descripción de los objetivos específicos al inicio de cada módulo. La usabilidad de los recursos de gramática.

La variedad y cantidad de los ejercicios tanto en ejecución técnica como en desarrollo de las distintas competencias.

B.2 Tutorías y clases telefónicas: 10 puntos



Se valorarán:

-Las comunicaciones entre tutores y alumnos, tanto en frecuencia como en proactividad. El seguimiento del aprendizaje que realiza cada alumno, la identificación de retrasos o bloqueos en el avance.

-La calidad de la planificación previa y del reporte después de cada clase telefónica, así como el feedback de corrección de los ejercicios escritos, incluyendo sugerencias de recursos adicionales y consejos para el estudio.

B.3 Aula virtual: 5 puntos

-Se valorará la calidad y variedad de contenidos, los materiales de preparación previa a la clase y la facilidad de uso de la herramienta”.

La oferta de EUROFORMAC obtiene un total 28 puntos en los citados criterios y resulta excluida al no alcanzar el umbral de los 30 puntos previstos en el Anexo VII del PCAP. La recurrente expone las razones por las que considera que su oferta debió ser mejor valorada y solicita mayor puntuación en los dos primeros criterios (B.1.1 y B.1.2) para así poder alcanzar la puntuación que considera adecuada -34 puntos-, de ahí que dirija su pretensión a que se revisen los 28 puntos obtenidos y se efectúe una nueva ponderación por el órgano de contratación que conduzca a la admisión de su oferta y a la adjudicación que proceda según el resultado de la nueva puntuación.

Pues bien, en el criterio B.1.1 (Test de nivel y progreso) ponderado con un máximo de 5 puntos, la oferta de EUROFORMAC obtiene 3 puntos, solicitando la recurrente que se reconsidere dicha valoración y se le concedan cinco puntos o, subsidiariamente, 4 puntos. Argumenta que su oferta incluyó como solución formativa el uso de licencia de Rosetta Stone, que cumple con lo exigido en este criterio -facilidad de ejecución del test de nivel, combinación de ejercicios adaptativos que midan con precisión y abarquen las destrezas, así como test de progresos parciales y test final-. A su juicio, no existe en el mercado a nivel de formación online una oferta de test más avanzados y desarrollados, por lo que no entiende la razón que ha impedido a su oferta obtener la máxima puntuación.

Asimismo, en el criterio B1.2 (Contenidos y organización didáctica) ponderado con



un máximo de 20 puntos, la proposición de la recurrente recibe 12 puntos, considerando EUROFORMAC que debió recibir 16 puntos. Basa tal pretensión en que su propuesta cumple y acredita todos los aspectos sujetos a valoración. En tal sentido, expone las bondades de su solución formativa señalando, en resumen, que:

- Dispone de una organización del contenido que permite estudios libres y guiados.
- El diseño de los contenidos tiene en cuenta todo lo relacionado con la ergonomía.
- Las lecciones contienen temáticas que van desde las básicas del nivel A1 hasta las más complejas del C1.
- Se usa soporte de video y audio, las herramientas de escucha y de práctica de pronunciación están muy bien integradas en cada lección y es posible exportar todos los archivos de sonido de las lecciones en formato WAV para reforzar lo estudiado.
- Cuenta con una variedad de herramientas (traductores, buscadores, foro, vocabulario...) que facilita el aprendizaje.
- Ofrece talleres prácticos proponiendo al alumno dos opciones: “Webminars tutorizados” y talleres competenciales libres.
- Aporta en CD una recopilación de 35 guías de gramática, siete para cada uno de los niveles de idioma.
- Aporta un banco de recursos de escritura con tres tipos de ejercicios.
- Pone a disposición del alumnado 800 ejercicios repartidos en los distintos niveles del marco común europeo de referencia para las lenguas.
- Por último, la recurrente señala que la adjudicataria del expediente de 2015 ofertó la misma solución formativa que la aportada por ella en esta licitación.

Por su parte, en sus alegaciones, el órgano de contratación reproduce el informe emitido, a raíz del recurso interpuesto, por la comisión técnica que evaluó las ofertas. En el citado informe, la comisión se ratifica en la valoración que realizó en su momento de la oferta recurrente y pone de manifiesto lo siguiente:

1. Respecto al apartado B.1.1 (test de nivel y de progreso), el test de nivel inicial (o



placement test en su acepción inglesa) ofertado por la recurrente no se pudo probar por no haberse habilitado el mismo en la “*demo*” facilitada. Por tanto, difícilmente podía valorarse su ejecución meramente técnica y cualquier otro aspecto del mismo como adaptabilidad, facilidad y capacidad motivadora.

- En cuanto a la combinación de ejercicios adaptativos que midan con precisión y abarquen todas las destrezas, el argumento de la recurrente se basa en el número global de ejercicios que se proponen para todo el contenido del curso, la variedad de actividades con más de 40 tipos y la tecnología de reconocimiento de voz, aspectos que nada tienen que ver con este apartado de los criterios que se refiere exclusivamente a las pruebas de nivel y de progreso. En realidad, lo que se pondera en dicho apartado es literalmente “*la combinación de ejercicios adaptativos que midan con precisión y abarquen todas las destrezas*”, y ello era imposible de comprobar en la oferta a falta de poder siquiera ejecutar el test.

- En cuanto a los “*test de progresos parciales y el test final*”, el argumento de la recurrente es una repetición de las bondades de sus test que ya se indicaron en su oferta, sin añadir nada nuevo al razonamiento técnico expresado por la comisión en su valoración donde se señalaba, entre otras cuestiones, que los ejercicios de listening del test de competencias número 1 obligaban a escuchar todas las locuciones sin poder responder a voluntad hasta que terminan.

2. En el apartado B.1.2 (Contenidos y organización didáctica), respecto a las posibilidades de elegir entre aprendizaje guiado o libre, los contenidos ofertados no ofrecen más opciones que la libre, lo que supone ventajas en alumnos de niveles intermedio-alto, pero no tanto con alumnos en niveles básicos.

- El curso asignado en la *demo* tiene bastantes lecciones sobre video clasificadas temáticamente, pero cuando se elige un recorrido de aprendizaje por competencias, apenas se usa el video y cuando se hace, se echa en falta el modo pantalla completa que facilita la visualización.

- El diseño de los test es pobre tanto en colores como en tipo de letra.



-Posee las típicas herramientas de foros, traductores, vocabulario y buscador de contenido, indicando que ofrecerán pruebas de exámenes oficiales en la plataforma, pero no hay ninguna accesible en el momento de esta evaluación.

-Se mencionan herramientas de competencias transversales del tipo *webminar* con temáticas como *Meetings*, *Writing*, Atención al Público, y presentaciones, pero no se han podido probar.

-La guía del curso resulta un recurso valioso para consulta y apoyo en niveles B1 y superiores, pero al estar completamente en inglés, no es tan útil en niveles más básicos.

-Se ofrece un amplio número de ejercicios y variedad, pero el excesivo número concentrado en una misma lección y la repetición de los mismos tipos hace el estudio aburrido y tedioso, fallando la pedagogía en la organización de los contenidos.

Finalmente, en cuanto al alegato de la recurrente de que en un procedimiento de adjudicación anterior se valoró más positivamente la misma organización de contenidos, se opone en el informe al recurso que los criterios de adjudicación de ambas licitaciones no son totalmente coincidentes.

Pues bien, expuestas las alegaciones de las partes a propósito de la valoración y puntuación de la oferta de EUROFORMAC en los criterios sujetos a juicio de valor previstos para el lote 1, no puede acogerse la pretensión de la recurrente de revisión de los puntos asignados y consiguiente admisión de su oferta en la licitación, y ello, por cuanto los argumentos esgrimidos en su escrito de recurso no dejan de ser una apreciación técnica paralela a la efectuada por el órgano evaluador en el curso del procedimiento de adjudicación, apreciación que no puede prevalecer sobre el juicio emitido por dicho órgano especializado, cuyo razonamiento técnico goza de una presunción *iuris tantum* de acierto y razonabilidad, que solo puede desvirtuarse si se acredita infracción o el desconocimiento del proceder razonable, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Así lo ha entendido el Tribunal Supremo que, en Sentencia de 15 de septiembre de



2009 (RJ 2010\324), viene a sostener que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización e imparcialidad de los órganos evaluadores de la Administración y que dicha discrecionalidad reduce las posibilidades de control jurisdiccional prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador.

Y en sentido similar, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), viene a señalar que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores, impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico.

En el supuesto analizado, la recurrente dirige toda la fundamentación de su impugnación a defender las bondades de su oferta en los aspectos sujetos a valoración en dos de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, combatiendo las puntuaciones recibidas en ellos y solicitando una mayor ponderación. Ahora bien, no desvirtúa con sus argumentos el criterio de la comisión técnica evaluadora, pues no demuestra que la misma haya incurrido en arbitrariedad, error notorio o ausencia de motivación, límites infranqueables de la discrecionalidad técnica que no se demuestran superados en el escrito de recurso.

Ciertamente, de soslayo, la recurrente aduce falta de motivación y error manifiesto, pero luego no fundamenta estas afirmaciones o lo hace con argumentos poco consistentes. En tal sentido, basa la falta de motivación en que *“se han propuesto las mejores condiciones técnicas posibles y ante una propuesta similar o incluso de inferior calidad se ha puntuado en menor medida la de la parte que suscribe”* y el error manifiesto en que en otras licitaciones idénticas y ante una solución técnica igual a la suya, la puntuación ha sido mayor.



Al respecto, resulta obvio que la falta de motivación nada tiene que ver con lo que indica la recurrente. Existe ausencia de motivación cuando la valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor no explicita las razones que determinan las puntuaciones asignadas, lo que no acontece en el supuesto examinado, donde el informe técnico obrante en el expediente expone los motivos que han llevado a las puntuaciones otorgadas. Cuestión distinta es que la recurrente, sin esperar al momento procedimental en que surge para el órgano de contratación la obligación de notificarle en forma resumida las razones por las que no se ha admitido su oferta (artículo 151.4 del TRLCSP), haya optado por impugnar su exclusión fundamentando el recurso en un juicio técnico paralelo o evaluación alternativa a la del informe técnico obrante en la licitación y en una apreciación propia y subjetiva sobre las ventajas que ofrece su proposición.

Por otro lado, el error manifiesto alegado no se puede hacer descansar en la mayor puntuación otorgada a una oferta igual a la de EUROFORMAC en otra licitación anterior. El error manifiesto que desvirtúa la presunción de acierto y razonabilidad del juicio técnico del órgano evaluador es aquel que se pone de manifiesto de forma inmediata, sin necesidad de poseer conocimiento técnico alguno en la materia, ni realizar esfuerzo interpretativo. Y no es este el error al que alude EUROFORMAC en su recurso, ni puede dársele la razón cuando considera que el error reside en no haber recibido la misma puntuación obtenida en una licitación anterior por una solución técnica igual a la suya, puesto que se trata de procedimientos de adjudicación diferentes, con criterios de adjudicación que no son absolutamente coincidentes -según señala el órgano de contratación en su informe-, sin que pueda admitirse, en modo alguno, que la valoración técnica efectuada en una licitación anterior tenga que vincular en licitaciones independientes futuras.

Procede, pues, la desestimación íntegra del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EUROCONSULTORÍA FORMACIÓN EMPRESA, S.L.** contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Contratación para 2017 de los servicios de docencia y gestión administrativa y técnica de cursos de inglés y francés en modalidad online y presencial, destinados al personal al servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía y del personal no judicial de la Administración de Justicia”, respecto al lote 1 (Expte. 2016/000066).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la medida provisional de suspensión adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 28 de julio de 2017.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

